

Artículo 11. Se modifica el Decreto No.23-14, del 7 de febrero de 2014, en lo que respecta a OILIVIER ALEXANDER ÁLVAREZ CRUZ, Licenciado en Derecho, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: OLIVER ALEXANDER ÁLVAREZ CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1832063-9, Licenciado en Derecho.

Artículo 12. Se modifica el Decreto No.173-14, del 16 de mayo de 2014, en lo que respecta a ANNALIZA CASTILLO DE LA MESA, Licenciada en Derecho, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: ANNALIZA CASTILLO DEMESA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.036-0041537-0, Licenciada en Derecho.

Artículo 13. Se modifica el Decreto No.173-14, del 16 de mayo de 2014, en lo que respecta a PETRONILA ROQUE HERNÁNDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0919229-2, Licenciada en Derecho, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: PETRONILA ROQUE HERNÁNDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0919329-2, Licenciada en Derecho.

Artículo 14. Se modifica el Decreto No.173-14, del 16 de mayo de 2014, en lo que respecta a SONIA ISABAELE REYES OJEDA, Licenciada en Derecho, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: SONIA ISABEL REYES OJEDA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1063010-0, Licenciada en Derecho.

Artículo 15. Se modifica el Decreto No.208-13, del 18 de julio de 2013, en lo que respecta a ENGELS ENRIQUE FLAZ MORA, Agrimensor, para que, en lo adelante, se lea y sea lo correcto: ENGELS ENRIQUE FLAZ MORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1738561-7, Arquitecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 290-14 que declara de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, para ser destinada a la ampliación y puesta en servicio de la Subestación Eléctrica a 138-69KV Puerto Plata-Playa Dorada, una porción de terreno de 3,570 metros cuadrados en Puerto Plata. G. O. No. 10769 del 18 de agosto de 2014.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 290-14

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de ampliar y aumentar la capacidad de operación a la Subestación Eléctrica a **138-69KV** Puerto Plata - Playa Dorada, en la provincia de Puerto Plata, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho proyecto tiene como finalidad principal, mejorar el transporte y la distribución de la energía eléctrica para modificar y establecer los niveles de tensión de la misma, lo cual amerita la construcción de infraestructuras de transmisión eléctricas que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, para lo cual resulta indispensable la ampliación de la Subestación Eléctrica a **138-69KV** Puerto Plata-Playa Dorada, que interconectará con aquellas existentes y otras que serán construidas en las respectivas localidades de la región norte del país.

CONSIDERANDO: Que para la construcción, puesta en funcionamiento y la incorporación al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la indicada subestación, resulta indispensable la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, de una porción de terreno de tres mil quinientos setenta **(3,570)** metros cuadrados, propiedad de particulares, la cual será utilizada en la ejecución del citado proyecto para asegurar el entorno.

VISTA: La Constitución dominicana, proclamada el **26** de enero de **2010**, la cual protege el derecho de propiedad, en su Artículo 51.

VISTA: La Ley No. **344**, del **29** de julio del **1943**, y sus modificaciones, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado.

VISTA: La Ley No. **1832**, del **8** de noviembre del **1948**, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley No. **1849**, del **18** de noviembre del **1948**, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos de particulares.

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001, su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto No. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTO: El Decreto No. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal.

VISTO: El Decreto No. 521-09, del 21 de julio de 2009, que declara de utilidad pública varias franjas de terrenos en la provincia Santiago.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social por parte del Estado Dominicano, para ser destinada a la ampliación y puesta en servicio de la Subestación Eléctrica a 138-69KV Puerto Plata-Playa Dorada, una porción de terreno de tres mil quinientos setenta (3,570) metros cuadrados, en la provincia Puerto Plata, República Dominicana, cuya ruta georreferencial se describe a continuación:

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, a los fines de la rehabilitación y el posterior mantenimiento de las áreas conexas de la Subestación.

Ampliación Subestación Eléctrica A 138-69KV Puerto Plata – Playa Dorada Coordenadas UTM Datum WGS84 ZONA 19 NORTE		
Parcela No. 48, del Distrito Catastral No. 07		
VÉRTICE NO.	ESTE	NORTE
1	326916.964	2186497.837
2	326933.170	2186471.984
3	326895.553	2186458.382
4	326905.360	2186430.030
5	326867.466	2186416.328
6	326856.756	2186444.353
7	326845.995	2186472.515

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de las porciones de terrenos, precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado, por parte del Estado dominicano, el Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá solicitar al Director General de Bienes Nacionales la expropiación de los mismos, mediante la realización de todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano, por intermedio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entre en posesión de los inmuebles indicados en el Artículo 1, con la finalidad de que se puedan iniciar, sin demora, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por el Estado dominicano, de los inmuebles mencionados, será ejecutada por el Abogado del Estado, cuando hubiere lugar a ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agregó el Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentren ubicados la Subestación y los equipos auxiliares, durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No. 1849, del 18 de noviembre del 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, en nombre y en representación del Estado dominicano, transfiera los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 11. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General de Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA